

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO
DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese** el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Sobre el particular, es importante señalar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, este alto tribunal ha emitido la tesis jurisprudencial **P./J. 27/2008**, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2024

cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su oficio de demanda, el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, impugna lo siguiente.

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN.

La Resolución P-528/2023 firmada por la Presidenta del Consejo Directivo y el Director General del IPECOL, que contiene la pensión de viudez **CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO** concedida a favor de la C. (...), como beneficiaria del extinto (...), quien, hasta su jubilación del 16 de marzo del 2011 fue trabajador del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Resolución de la que se tuvo conocimiento el día 31 de enero de 2024, fecha en que fue publicada en el periódico oficial ‘EL ESTADO DE COLIMA’, previo aviso que para tal efecto emitió el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante oficio IPECOL-DG/0166/2024, recibido por mi representada el 26 de enero de 2024.”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada para el efecto siguiente:

“VIII.- SUSPENSIÓN.

No obstante que en el caso particular y por la naturaleza del asunto el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima no está actuando como autoridad fiscal, lo que significa que no tiene potestad de imperio sobre el municipio y por consecuencia mi representado no está obligado al cumplimiento del acto cuya invalidez se demanda o que al menos el IPECOL no puede hacerlo exigible, solicito la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es que:

- El IPECOL se abstenga de iniciar cualquier procedimiento de determinación de cuotas y/o de capitales constitutivos y/o de cobro coactivo y/o de imposición de sanción por considerar que se estaría cometiendo alguna infracción.
- Que ante la eventual interposición de un medio jurisdiccional que el particular beneficiario pudiera accionar para hacer exigir del municipio el pago de la pensión o ante la concesión de alguna medida cautelar, no se constriña u obligue al municipio a iniciar con el pago de la prestación económica que conlleva el acto reclamado hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.”.

(Énfasis añadido)

Decisión. De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita con la finalidad de que el Instituto de Pensiones del Estado de Colima se abstenga de iniciar cualquier procedimiento de determinación de cuota, capitales constitutivos, cobro coactivo o de imposición de sanciones en contra del Municipio actor, ello al considerar que se encuentre cometiendo alguna infracción por no cumplir con el pago de la pensión otorgada, así como para que no se le obligue a efectuar el pago de la prestación económica autorizada a

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2024

través de los medios jurisdiccionales que la pensionada pudiera interponer, hasta en tanto no se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.

Si bien el actor no solicita de manera expresa la suspensión de la resolución P-528/2023 por la cual se otorgó pensión por viudez y sus efectos, lo cierto es que del análisis de las manifestaciones del actor se desprende que con la concesión de la medida cautelar pretende que no le sea exigible el pago de la pensión por viudez y que a la vez, no se le impongan diferentes sanciones con motivo de la inobservancia de la resolución impugnada, ya sea a través de las medidas de apremio que pudiera imponer el Instituto de Pensiones de Colima o de los medios jurisdiccionales que pudiera promover la pensionada.

De tal manera que la concesión de dicha suspensión para los efectos que el Municipio actor la solicita daría lugar a que este incumpla con el pago de pensión por viudez a la que se encuentra vinculado, con lo cual se estaría validando el actuar omisivo del accionante, esto hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva o sea modificada o revocada la suspensión en el presente medio de control constitucional.

Visto de esta manera y atento a lo solicitado, a las características particulares de caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada** para el efecto de que no se constriña al Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, a cumplir con la resolución por la que se otorgó pensión por viudez, ya sea con imposición de sanciones por parte del Instituto de Pensiones local o bien, a través de los medios jurisdiccionales que la pensionada pudiera interponer, pues de otorgarse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

En relación con el citado precepto legal, el Pleno de este alto tribunal sustentó la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2024

En el caso que se analiza, mediante el acto impugnado se concedió un beneficio de seguridad social a una persona, consistente en una pensión por viudez con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones del Municipio actor.

De tal manera que, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se paralizaría plenamente la obligación de pagar el citado beneficio pensionario con la consecuente afectación a los principios tutelados por la seguridad social.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracciones VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, se desprende que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores, incluidos los adscritos a los municipios, tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, las citadas prestaciones de seguridad social **constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados previsto por el orden constitucional**, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

En estas condiciones, de concederse la medida cautelar se impediría que la particular interesada vea satisfechos sus derechos individuales no tutelados en este medio de control constitucional, de ahí que, con motivo de la suspensión en la controversia constitucional, no sea viable paralizar las medidas que se pudieran implementar para la ejecución del acto impugnado, pues, como ya se dijo, ello pondría en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En esa lógica, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte del Municipio actor no es susceptible de paralizarse con una medida cautelar a través de la controversia constitucional, máxime que la resolución de que se trata, en su resolutive segundo, establece que el pago de la pensión de la beneficiaria debe realizarse con cargo a “la Partida Presupuestal para Jubilados y Pensionados del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, para el Ejercicio Fiscal del año que

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2024

corresponda”, de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Ejecutivo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual de la viuda, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

Además, de ninguna forma puede otorgarse para constituir, aun de manera provisional, el derecho que será motivo de análisis en la sentencia que en su oportunidad se dicte, en la cual, en todo caso, se definirá la validez o invalidez de la resolución P-528/2023 emitida por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por la cual se concedió en favor de la cónyuge del extrabajador finado del ayuntamiento, pensión por viudez.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada en la presente controversia constitucional por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

Notifíquese. Por lista, por oficio y vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Manzanillo, así como al Poder Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **346/2024**, por lo que se les solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la **versión digitalizada del presente acuerdo** por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2258/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2024**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **119/2024**, promovido por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Conste.
DAHM/JEOM 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 119/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 392842

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T20:19:21Z / 31/07/2024T14:19:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7d c7 b9 15 38 83 5b e0 b4 88 73 3f f0 4a 4a fc 7e a3 bc 1b aa cc 69 1b d1 b4 28 e3 ce f0 91 4f 97 8a 76 e7 68 b0 19 d3 65 aa f1 75 8d 10 ea cc 32 56 4a 5b a1 79 08 12 8c f7 99 a7 87 60 b7 20 47 1b b6 51 4d 37 67 aa 69 69 62 b5 cc 62 cb 84 e6 36 62 2a ca a6 dc cc 89 82 0e 2a 38 34 0c e8 1b e7 8f bf a5 2b c1 49 cb f9 96 ad ce 85 90 f5 e0 dc 0b 27 4e 5a 07 35 ce 34 66 8f 5b 33 24 df ba c8 4b 81 78 30 d9 60 ab 28 18 41 cb a6 d4 6c f0 47 0b 23 35 8a 07 cf 47 22 44 5d 94 22 a9 52 0b 8e 8f a1 a8 f9 ca 10 56 58 08 b0 e8 21 89 82 9b d3 3b c7 4f 67 6f 41 1f 63 e0 19 97 a8 19 11 9e 43 77 78 e8 c9 f0 81 87 b6 3a be c0 fa b6 87 a1 2a c6 cf eb 9a 06 d6 e3 6e c9 79 c0 83 a7 5d 57 b4 3e 1f 25 91 de f8 02 4d 61 51 60 16 e5 02 6d 4f 45 fb b9 09 2c 17 c9 c5 0a 34 31 39 9a 77			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T20:19:27Z / 31/07/2024T14:19:27-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T20:19:21Z / 31/07/2024T14:19:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7428591			
	Datos estampillados	8A5EE6FB4B18E5D7EFF3141DA2F12D00FA260E398940BD32C9E83125350F84DD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:28:32Z / 11/07/2024T13:28:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	46 a5 19 69 15 bf f3 b9 61 4a cc 33 3b 24 a3 f0 2e 38 21 3f 81 e0 31 4f 2d 32 9c 0e ee 07 73 3d 6f df 05 2b d6 62 50 15 9c 5d 4b 7e 96 b3 ff 8c e4 2b 21 05 1f db 2e 35 b5 52 73 56 3b 30 84 c7 f8 89 ea 2c 71 c1 5d fa 7c 84 f8 f1 36 7f c1 28 20 84 fc 23 cd 7e 87 2d 7e 7e 39 50 58 d2 03 e0 d7 1c 6f d4 93 55 a3 9e 42 f4 a5 a1 ed c9 82 40 ce 9b 17 43 fe b0 ea 7b 8c 1b 2e 6e 89 ae f9 cf 0b 0f 43 ae b4 5d 31 1d 3e 1c b0 7d 49 56 c9 7f ae 16 be e4 0b da 08 ac e5 ed a9 70 95 4d c4 35 5f 62 18 74 8a f2 4a 87 78 b7 ed ce ae 74 7c 85 5b d2 90 1b 1a 0a 8e 38 3d db 9d 76 8c f1 14 e5 09 fc 8f ed ce ec 59 00 40 b6 95 2a d4 de fc 20 82 eb c7 32 fc 86 94 ca fc 96 b0 1d 87 84 1c 73 d0 8d 6a ec b5 53 46 9e 90 75 b7 9d b4 84 0e 40 35 35 6d 53 fa c1 4f 4c 78 74 78 7d 7b c4 eb 98			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:28:40Z / 11/07/2024T13:28:40-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:28:32Z / 11/07/2024T13:28:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7405948			
	Datos estampillados	1B2B59160CA656C3D30AD52025DB1A385E66FBA5E061A5A2C6CD0E1F445DC9AC			